

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 48.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Castuera se reclama la busca y captura del reo fugado de aquella cárcel Antonio Jimenez, vecino de Cabeza del Buey y de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 6 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad como 33 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga y afilada, barba regular, cara delgada, color trigueño, de oficio herrador.

Circular núm. 49.

Por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Montilla se reclama la captura del reo prófugo Cristobal Cabezas, natural y vecino de Lucena de las señas que se espresan á continuacion, contra el cual se sigue causa por las heridas que infirió á José Panadero de aquella ciudad. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales

de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia, caso de ser habido, á disposicion de dicho Juzgado. Córdoba 4 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Estado soltero, edad 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, ojos melados, pelo castaño claro, color id., nariz acaballada, algo tartamudo, fulto de oido y de oficio alfarero.

### COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 47.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, me dice en 3 del actual lo siguiente.

„Para que pueda tener cumplido efecto el Real decreto de 3 de Diciembre último sobre franquicia de correspondencia de las Autoridades, se hace preciso que V. S. se sirva comunicar sus órdenes á los Comandantes de Armas de los pueblos de esa Provincia, á fin de que en todas sus comunicaciones se dirijan por conducto de V. S. y que se arreglen en el modo de dirigirlas al mencionado decreto, cuidando V. S. por su parte de que tenga el mas cumplido efecto en la parte que corresponda, no comunicandolo á V. S. por no haberlo hecho aun el Mi-

nisterio de la Guerra; pero estando inserto en la Gaceta del Viernes 5 del mes último, y en otros papeles públicos deberá dársele el debido cumplimiento."

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que tenga cumplido efecto en todas sus partes lo prevenido por S. E. Córdoba 7 de Enero de 1846.—Francisco Moriones.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 45.

D. Fernando Doñamayor, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: que siendo indispensable según determina el artículo 8.º de la instrucción de 6 de Diciembre último, que todos los vecinos de esta villa y forasteros, propietarios y colonos comprendidos en este distrito municipal, presenten relaciones juradas desde hoy de la fecha hasta el 21 inclusive del mismo, ya por sí ó por sus administradores ó apoderados de todos los bienes sujetos á la contribucion territorial ó sea del producto líquido de los inmuebles cultivo y ganaderia, para por ellas hacer la evaluacion de la riqueza en el corriente año; ha acordado esta corporacion en armonia con lo que disponen los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, y con el objeto de que se observe la debida uniformidad en su estension hacer las esplicaciones siguientes.

1.º Los propietarios que posean fincas en este término en cualquier concepto, darán relaciones por duplicado con entera sujecion á los modelos que acompañan á la citada instrucción de 6 del mes anterior, con separacion de rústicas, urbanas y censos ó foros que perciban, y de dueños en el caso que una misma persona administre de distintos propietarios.

2.º En igual forma presentarán los colonos de las mismas, las suyas respectivas con dicha separacion y distinciones, y los dueños de ganados y sus aparceros de los que tengan en este término.

3.º Si alguno de los mencionados dejase de hacer dicha presentacion en el plazo señalado incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo último que dice así: «El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho días. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se le valuarán de oficio pagando además los gastos de esta ope-

racion.— El inquilino, colono, ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.—Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Y para conocimiento de todos se publica el presente por medio de este periódico oficial con la advertencia que las relaciones que se dirijan directamente á esta corporacion ó á su Secretaria han de ser francas de porte, quedando sin curso las que no vengan en esta forma. Santa Ella 2 de Enero de 1846.—Fernando Doñamayor.

## PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO III.

*De la facultad de medicina.*

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de Bachiller en filosofia.
- 2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes, en un año por lo menos:

Química general.

Mineralogia.

Zoologia.

Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

*Primer año.*

Física y química médicas.

Anatomía humana general y descriptiva.

*Segundo año.*

Historia natural médica.

Fisiologia.

Higiene privada.

### *Tercer año.*

Patología general.  
Anatomía patológica.  
Terapéutica.  
Materia médica.  
Arte de recetar.

### *Cuarto año.*

Patología quirúrgica.  
Anatomía quirúrgica.  
Operaciones.  
Vendajes.  
Clínica de patología general.

### *Quinto año.*

Patología médica.  
Obstetricia.  
Enfermedades de niños y de mugeres.  
Clínica quirúrgica.

### *Sexto año.*

Clínica médica.  
Clínica quirúrgica.  
Medicina legal, inclusa la toxicología.

### *Séptimo año.*

Moral médica.  
Higiene pública.  
Clínica médica.  
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Además de estos estudios se exigirá un curso de lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de Bachiller en medicina; y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de Licenciado en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de Médico y Cirujano en toda la Monarquía.

Art. 26. El Reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de Practicantes en los hospitales.

## CAPITULO IV.

### *De la facultad de farmacia.*

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la

farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.  
2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, las materias siguientes:

Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

### *Primer año.*

Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

### *Segundo año.*

Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

### *Tercer año.*

Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

### *Cuarto año.*

Química orgánica y farmacia química-operatoria dependiente de la misma.

### *Quinto año.*

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de Bachiller en farmacia; para obtener el de Licenciado es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de Licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la Monarquía.

## TITULO III.

### *De los estudios superiores.*

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de Doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de Instrucción pública:

### *Letras.*

Literatura antigua.

Literatura moderna extranjera.  
Literatura española.  
Historia general.  
Historia de España.  
Ampliacion de la filosofía.  
Historia de la filosofía.  
Legislacion comparada.  
Derecho internacional.  
Estudios apologeticos de la Religion cristiana.  
Historia literaria de las ciencias eclesiasticas.

#### Ciencias.

Séries y cálculos sublimes.  
Mecánica racional.  
Fisica-matemática.  
Ampliacion de la química.  
Análisis química y práctica de medicina legal.  
Bibliografía, historia y literatura medicas.  
Astronomía.  
Anatomía comparada.  
Zoología, vertebrados.  
Zoología, invertebrados.  
Geología.  
Anatomía y fisiología botánica.  
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de Filosofía será preciso probar los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos.

#### Doctor en letras.

Lengua hebrea ó árabe, dos curso.  
Literatura antigua.  
Literatura moderna extranjera.  
Literatura española.  
Ampliacion de la filosofía.  
Historia de la filosofía.

#### Doctor en ciencias.

Lengua griega: segundo curso.  
Cálculos sublimes.  
Mecánica.  
Geología.  
Astronomía.  
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser Doctor en ciencias y Doctor en letras, podrá tomar el título de Doctor en filosofía.

Art. 35. Para graduarse de Doctor en teología se harán en un año los estudios siguientes.

Estudios apologeticos de la Religion.  
Historia literaria de las ciencias eclesiasticas.

Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de Doctor en jurisprudencia se estudiará en un año:

Derecho internacional.

Legislacion comparada.

Métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.

Art. 37. El grado de Doctor en medicina exige que se hagan en dos años los estudios siguientes.

#### Primer año.

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.

Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

#### Segundo año.

Bibliografía ó historia de las ciencias medicas.

Literatura médica, ó sea examen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.

Métodos de enseñanza.

Art. 38. El Grado de Doctor en farmacia se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y ademas la historia y bibliografía de las ciencias medicas.

Art. 39. El grado de Doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el gobierno mediante oposicion.

### TITULO IV.

#### De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.

El laboreo de las minas.

La agricultura.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesion de Escribanos y Procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

(Se continuará.)